



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 18/2026

En Madrid, a 19 de febrero de 2026, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por Don XXX., en calidad de Director General Corporativo del XXX., contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, RFEF), de 30 de diciembre de 2025.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. En el transcurso del partido celebrado el día 28 de septiembre de 2025, correspondiente a la jornada 7ª del Campeonato Nacional de Liga de Primera División, que enfrentó al recurrente contra la Cultural y Deportiva Leonesa, tal y como refiere la denuncia formulada por la Liga Nacional de Fútbol Profesional, se profirieron los siguientes cánticos:

«1. 5 minutos antes del inicio del partido, un grupo de aficionados locales ubicados en la Grada de Animación situada en Fondo Norte Inferior, sector central tras la pancarta “Fondo Norte 1928”, entonaron de forma coral y coordinada dura, aproximadamente, 8 segundos el cántico “Puta Cultural, puta Cultural”.

2. En el minuto 51 de partido, un grupo de aficionados locales ubicados en la Grada de Animación situada en Fondo Norte Inferior, sector central tras la pancarta “Fondo Norte 1928”, entonaron de forma coral y coordinada dura, aproximadamente, 4 segundos el cántico “eh, cabrón”, coincidiendo con el saque de meta del portero visitante.

3. En el minuto 71 de partido, un grupo de aficionados locales ubicados en la Grada de Animación situada en Fondo Norte Inferior, sector central tras la pancarta “Fondo Norte 1928”, entonaron de forma coral y coordinada dura, aproximadamente, 6 segundos el cántico “písalo, písalo”, cuando el jugador visitante se encontraba tirado en el suelo.

4. En el minuto 72 de partido, un grupo de aficionados locales ubicados en la Grada de Animación situada en Fondo Norte Inferior, sector central tras la pancarta “Fondo Norte 1928”, entonaron de forma coral y coordinada dura, aproximadamente, 6 segundos el cántico “Puta Cultural, puta Cultural”.

5. En el minuto 73 de partido, un grupo de aficionados locales ubicados en la Grada de Animación situada en Fondo Norte Inferior, sector central tras la pancarta “Fondo Norte 1928”, entonaron de forma coral y coordinada durante aproximadamente 4 segundos el cántico “eh, cabrón”, coincidiendo con el saque de meta del portero visitante.

6. 3 minutos tras la finalización del partido, un grupo de aficionados locales ubicados en la Grada de Animación situada en Fondo Norte Inferior, sector central



tras la pancarta “Fondo Norte 1928”, entonaron de forma coral y coordinada dura, aproximadamente, 8 segundos el cántico “Put a Cultural, puta Cultural”.»

SEGUNDO. Instruido el expediente disciplinario el Comité de Disciplina impuso una multa de 6.001 euros al club recurrente (artículo 114 del CD) por la infracción regulada en el artículo 69.1.c) del Código Disciplinario de la RFEF.

TERCERO. - El club recurrente presentó recurso de apelación ante el Comité de Apelación de la RFEF que confirmó la resolución del Comité de Disciplina, mediante la resolución que es objeto del presente expediente administrativo.

CUARTO. - Contra dicha resolución, el Club recurrente presentó recurso ante este Tribunal Administrativo del Deporte, que, en síntesis, es el siguiente:

- Falta de responsabilidad del club por haber cumplido todas las medidas preventivas y reactivas adecuadas, proporcionales y suficientes exigidas por el ordenamiento jurídico.
- Errónea calificación jurídica de los hechos.

Finaliza así su recurso suplicando a este Tribunal que dicte resolución:

«...se exima de responsabilidad al XXX, respecto a los presuntos hechos denunciados acordando el sobreseimiento del expediente sin sanción alguna para el XXX, por haber cumplido con las medidas reactivas necesarias y desarrolladas por el TAD para evitar la responsabilidad de los clubes en virtud del artículo 15 del Código Disciplinario de la RFEF y bajo la óptica de la culpa in vigilando y, únicamente con carácter subsidiario que se imponga al XXX, una sanción pecuniaria mínima en su grado mínimo, de hasta 602 euros, con todo lo demás a que en Derecho hubiere lugar al encontrar en todo caso encaje en el tipo recogido 94 del Código Disciplinario y no en el 114 como erróneamente defiende la RFEF.»

QUINTO. - Este Tribunal Administrativo del Deporte ha recabado de la RFEF informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente.

SEXTO. - Conferido trámite de audiencia al recurrente y transcurrido el plazo señalado no se han presentado nuevas alegaciones por el recurrente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por



el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

Segundo. El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

Tercero. El recurso ha sido interpuesto en plazo y forma y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión del informe, así como de vista del expediente.

Cuarto. Según ha sido ya expuesto en los antecedentes de la presente Resolución, los hechos que han sido objeto de sanción son, principalmente, una serie de cánticos entonados durante el partido.

Como consecuencia de estos hechos, se impuso al club una sanción de multa de 6001 euros por una infracción del artículo 69.1.c) del Código Disciplinario de la RFEF.

«La entonación de cánticos que inciten a la violencia o constituyan manifiesto desprecio a las personas que intervienen en el encuentro.»

Quinto. La primera alegación del club se centra en sostener la inexistencia de responsabilidad del Club recurrente por ausencia de culpabilidad, por cuanto ha dado cumplimiento a todas las exigencias normativas que debe cumplir respecto a la prevención y represión de comportamientos violentos, ya que adoptó todas las medidas que estaban a su alcance, tanto preventivas como represivas.

El recurrente argumenta para sostener su falta de responsabilidad que el club ha cumplido en todo momento con la normativa que se exige para la prevención y erradicación de conductas violentas en el deporte y que no puede imputársele al club una culpa por no adoptar medidas que están fuera del alcance material y/o jurídico de sus competencias ya que esas competencias son exclusivas de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

Esta alegación debe ser examinada necesariamente a la luz del art. 15 del Código Disciplinario señala: *"Cuando con ocasión de un partido se altere el orden, se menoscabe o ponga en peligro la integridad física de los árbitros, jugadores, técnicos o personas en general, se causen daños materiales o lesiones, se produzca invasión del terreno de Juego, se exhiban símbolos o se profieran cánticos o insultos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes, o se perturbe notoriamente el normal desarrollo del encuentro, incurrirá en responsabilidad el club organizador del mismo, salvo que acredite el cumplimiento diligente de sus obligaciones y la adopción de las medidas de prevención exigidas por la legislación deportiva para evitar tales hechos o mitigar su gravedad."*



El organizador del encuentro será también responsable cuando estos hechos se produzcan como consecuencia de un mal funcionamiento de los servicios de seguridad por causas imputables al mismo”.

Por tanto, el invocado artículo 15 del Código Disciplinario impone a los clubes organizadores de los eventos deportivos una obligación de medios, que les exige una actuación diligente para evitar comportamientos indebidos, o que, una vez producidos, se repitan a lo largo del encuentro.

En el presente caso, el Comité de Apelación en su Resolución atiende a estas alegaciones en su Fundamento Jurídico Segundo en los siguientes términos:

«En este sentido, este Comité entiende que hay pruebas suficientes de la responsabilidad del Club. Tal y como recoge la resolución del Comité de Disciplina recurrida, “el expediente no ha sido lo suficientemente diligente y eficaz en la implementación efectiva de todas aquellas medidas que son necesarias para erradicar este tipo de comportamientos y para mitigar sus efectos ni en la identificación de, al menos, parte de los aficionados autores de los cánticos.”

En definitiva, el club no desplegó una actuación reactiva, idónea y suficiente, para contrarrestar los cánticos de modo eficaz. No existe evidencia alguna de que el club adoptase medidas concretas tras producirse los cánticos encaminadas a intentar al menos realizar la identificación visual de las personas que comenzaron o alentaron estos lemas o cánticos para poder identificarlas, fuera de la consulta con el Director de seguridad, faltando, por lo tanto, en el club una conducta proactiva después de producidos dichos cánticos, conforme al plus de diligencia legalmente exigible, de al menos intentar la identificación de los autores de los mismos, y en su caso la puesta a disposición de los responsables ante la autoridad competente. Máxime teniendo en cuenta que los cánticos se produjeron en reiteradas ocasiones a lo largo del encuentro (en concreto, seis veces: “Puta Cultural, puta Cultural” en tres ocasiones; “eh, cabrón”, coincidiendo con el saque de meta del portero visitante, en dos ocasiones y “písalo, písalo”, cuando el jugador visitante se encontraba tirado en el suelo, en una ocasión) y que siempre procedían de la misma zona bien acotada del estadio: la Grada de Animación situada en el Fondo Norte Inferior, Sector Central localizado tras la pancarta “Fondo Norte 1928.”

En definitiva, como recoge la resolución del Comité de Disciplina recurrida: El Sr. Instructor ha tenido en cuenta y ha valorado adecuadamente las meritadas medidas adoptadas, pero es patente que, como anteriormente se apuntaba, el Club no procedió a identificar ni sancionar ni a uno solo de los aficionados implicados, por lo que dichas medidas no son suficientes para quedar exonerado de responsabilidad, por no haberse empleado la diligencia exigible a estos efectos, como se razona en la propuesta de resolución.

Por lo tanto, no consta acreditado que el Club haya reaccionado identificando o intentando identificar, al menos, a algunos de los aficionados y procediendo a la incoación del correspondiente expediente sancionador. Como sostienen el Comité de Disciplina y los distintos órganos disciplinarios de manera constante en sus



resoluciones más recientes, “...Esa identificación puede resultar, ciertamente, muy complicada en la práctica. Sin embargo, este órgano disciplinario viene manteniendo, junto con el Comité de Apelación y, fuera ya de la sede federativa, con el TAD, que los clubes no pueden ampararse en dichas dificultades, o alegarlas en su defensa. Esas dificultades deben ser tenidas en cuenta por el club a la hora de diseñar el protocolo de identificación e intervención en estos casos.” (Resolución del Comité de Disciplina de 24 de enero de 2024, expediente 261 2023/24)..»

Ciertamente, tal y como reconoce la RFEF, el Club recurrente realizó medidas preventivas de carácter genérico que este Tribunal valora positivamente y con base en ello se ha sancionado al club con el mínimo legal previsto. No obstante, y aunque no existe un numerus clausus de medidas que los clubes deban adoptar, algunas sí que han sido definidas por el TAD como aquellas mínimas e imprescindibles que han de darse tras la entonación de cánticos violentos o intolerantes. Inter alia, destacamos la resolución del TAD de 6 de abril de 2018 (Expediente N.º. 32/2018), que constituye el unánime criterio seguido por el TAD ante hechos como los que nos ocupan:

“Este Tribunal, a diferencia de lo que ha ocurrido en otras ocasiones, echa en falta en el presente caso medidas concretas y más contundentes (ni siquiera parece que, como otras veces, se llegaron a emitir mensajes de megafonía cuando se produjeron este tipo de cánticos, sino que se limitan a señalar una serie de medidas de seguridad generalizadas que son las que, por otra parte, parece que se adoptan en cualquier estadio; también otras veces en un intento de salvar la culpa in vigilando del club se han aportado pruebas de que antes del inicio del partido se emitieran algunos vídeos contra los cánticos, no siendo el caso en este partido tampoco). Este Tribunal ha venido exigiendo medidas más específicas como, por ejemplo (vid. Expediente núm. 154/2017), la identificación de los autores materiales de los cánticos o su expulsión, recordando que el Reglamento de acceso y permanencia para los espectadores establece como incumplimiento de la condición de permanencia en el estadio el hecho de entonar cánticos, de donde se deduce una medida que podría haberse adoptado, lo que no consta que se hiciera.”

En relación con la fundamentación jurídica expuesta por el club en su recurso en la alegación segunda, debe destacarse que, precisamente, la resolución del TAD transcrita por el recurrente (Expediente N.º. 44/2020) viene a corroborar que es necesario aportar elementos suficientes que acrediten una actitud diligente y proactiva que permita desvirtuar la presunción de culpabilidad que se imputa ab origine; de lo contrario, y como ocurre en el caso que hasta aquí nos trae, debe considerarse que existe inacción y pasividad en el club expedientado al no adoptar las medidas que se le exigían. Muy en concreto, se echan en falta medidas contundentes y concretas directamente relacionadas con los cánticos denunciados.

Teniendo en cuenta todo lo anterior el motivo se desestima.

Sexto. En el segundo motivo del recurso entiende el recurrente que los órganos federativos han calificado de forma errónea los hechos denunciados señalando que lo



correcto sería encuadrarlos en el artículo 94 del CD como actos contrarios a la dignidad y el decoro deportivo ya que la aplicación del artículo 114 del CD resulta excesiva y desproporcionada.

En el caso presente los órganos federativos han calificado los hechos considerando que se ha cometido una infracción del artículo 114 en relación con el artículo 69.1.c) del CD.

El artículo 69 del CD bajo el epígrafe: «Actos y conductas violentas, racistas, xenófobas e intolerantes en el fútbol», considera como tal: «La entonación de cánticos que inciten a la violencia o constituyan manifiesto desprecio a las personas que intervienen en el encuentro».

Y por su parte el artículo 114 del CD señala: «Represión pasiva de conductas violentas, xenófobas, e intolerantes.»

«La pasividad en la represión de las conductas violentas, xenófobas e intolerantes y de las conductas descritas en el artículo 70, cuando por las circunstancias en las que se produzcan no puedan ser consideradas como infracciones muy graves conforme al apartado anterior será considerada como infracción de carácter grave y podrán imponerse las siguientes sanciones:

.....

2. Sanción pecuniaria para los clubes, técnicos/as, futbolistas, árbitros/as y directivos/as en el marco de las competiciones profesionales y de Primera Federación y Primera Federación de Fútbol Femenino, de 6.001 a 18.000 euros.»

Este Tribunal Administrativo del Deporte no comparte dicho argumento y si la calificación de los hechos que ha realizado la federación. En concreto se señala en la resolución recurrida, y que este Tribunal comparte, lo siguiente:

«...es criterio de los órganos federativos, y en repetidas ocasiones se ha decidido que es esta la infracción cometida respecto de cánticos que muestran desprecio a un estadio, a una ciudad o a un equipo (“Putas Cultural”). Dichos cánticos deben considerarse como expresiones de odio o que incitan a la violencia. No se trata de simples manifestaciones de desaprobación o desagrado, sino de expresiones que, por su literalidad y carga semántica, trascienden el ámbito de la crítica o la rivalidad deportiva para situarse en el terreno de la incitación a la violencia y el rechazo frontal a determinados colectivos.

Dichas decisiones han sido reiteradamente confirmadas por este Comité de Apelación, como en la reciente resolución de fecha 5 de marzo de 2025 (Expediente nº 76 – 2024/2025), que señala expresamente que procede “encuadrar este tipo de cánticos en el artículo 114 del Código Disciplinario de la RFEF, por tratarse de actos de incitación a la violencia dirigidos contra ciudades, regiones, comunidades autónomas, aficiones, equipos y colectivos similares. En virtud de ello, este Comité reafirma con rotundidad que estos cánticos no pueden ser considerados meras



infracciones contra la dignidad y el decoro deportivo, sino que, por su contenido y efectos, constituyen manifestaciones de odio que incitan directamente a la violencia, mereciendo su incardinación en el artículo 114 del Código Disciplinario de la RFEF y su correspondiente sanción conforme a dicho precepto”.

Y así lo entiende también el TAD, entre otras, en la resolución del Expediente nº 297/2024, de 9 de enero de 2025, recordando que ante este tipo de expresiones “que, indudablemente, incitan a la antipatía o aversión... no nos hallamos ante actos notorios y públicos que se limiten a atentar contra la dignidad o el decoro deportivos, sino que, además de ello, sin duda incitan a la violencia y constituyen manifiesto desprecio a las personas que intervienen en el encuentro. Esta circunstancia... evidencia que la norma que da total respuesta al significado de antijuridicidad de la conducta es el artículo 69.1.c) en relación con el artículo 114 del Código Disciplinario...”.

Y adicionalmente, pocas dudas caben respecto al grito de “písalo, písalo”, cuando un jugador visitante se encontraba tirado en el suelo, cuyo tenor literal de incitación al odio y a la violencia es incuestionable, y así viene siendo sancionado según doctrina reiterada de los órganos disciplinarios federativos y del propio TAD, que, por ejemplo, en su resolución de 4 de marzo de 2022 (Expediente 46/2022) afirma: “Como ha venido considerando este Tribunal, la expresión «písalo» reiterada en alguno de los cánticos que nos ocupan, va más allá de una infracción contra la dignidad o el decoro deportivo, de modo que este tipo de cánticos deban encuadrarse en el tipo de cánticos «que inciten a la violencia o constituyan manifiesto desprecio a las personas que intervienen en el encuentro», (en este sentido, puede verse la resolución 147/2019 TAD)”. En el mismo sentido, se pronuncia, más recientemente, la resolución del TAD 93-2025, de 4 de abril de 2025.»

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte:

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso presentado por Don XXX, en calidad de Director General Corporativo del XXX, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, RFEF), de 30 de diciembre de 2025.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.



EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

